

Señor

**JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado: **EDGAR SALINAS CASTRO**
Radicado: **2014 - 00055 - 01**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **EDGAR SALINAS CASTRO** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.855 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con radicado No. 85162 - 31 - 89- 002 - **2021 - 00303** - 00, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de reorganización de pasivos, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

I. DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de mi representado **EDGAR SALINAS CASTRO**, esto es el día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez proceder a comunicar tal determinación si es el caso, al auxiliar de Justicia (Secuestre), así como la terminación de sus funciones. En caso de haberse realizado diligencia alguna.

TERCERA: Teniendo en cuenta la solicitud anterior, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, oficiar a las entidades correspondientes para dejar sin efecto las medidas cautelares correspondientes.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro conforme al auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), de mi

poderdante **EDGAR SALINAS CASTRO**, que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020.

QUINTO: Como consecuencia de la petición anterior, solicito de forma respetuosa la entrega de dineros o bienes a mi representado que se encuentren retenidos en el proceso ejecutivo o de cobro coactivo, inclusive si no se hubiere remitido su incorporación al proceso de reorganización de pasivos, de conformidad al artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

SEXTO: Solicito al Señor Juez, no proceder al envío del presente proceso, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, respecto al proceso de reorganización de pasivos de mi poderdante **EDGAR SALINAS CASTRO**, hasta que se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

SÉPTIMO: De manera respetuosa, solicito al Señor Juez, proceder a remitir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, el proceso de ejecución o cobro iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos de fecha ocho (08) de julio del año en curso, quedando impedido el inicio o la continuidad de ejecutar el proceso ejecutivo o de cobro en contra de mi representado **EDGAR SALINAS CASTRO**, conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Solicitud que sustento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mi representado, por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERREY - CASANARE (REPARTO)** proceso regulado por la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: La Solicitud de Reorganización Empresarial de mi representada fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, con Número de radicado 85162 - 31- 89 - 002 - 2021 - 00303 - 00, siendo admitido el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: A partir de la fecha de admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión es decir a partir del ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), configurándose la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por la violación de la ley referenciada.

III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”... (...)....

Normas que el Juez de conocimiento está en la obligación de aplicar, razón por la cual se configura la nulidad solicitada.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Poder legalmente Conferido.
- Copia del auto admisorio de la demanda.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.

VII. ANEXOS

Anexo al proceso de la referencia los siguientes documentos:

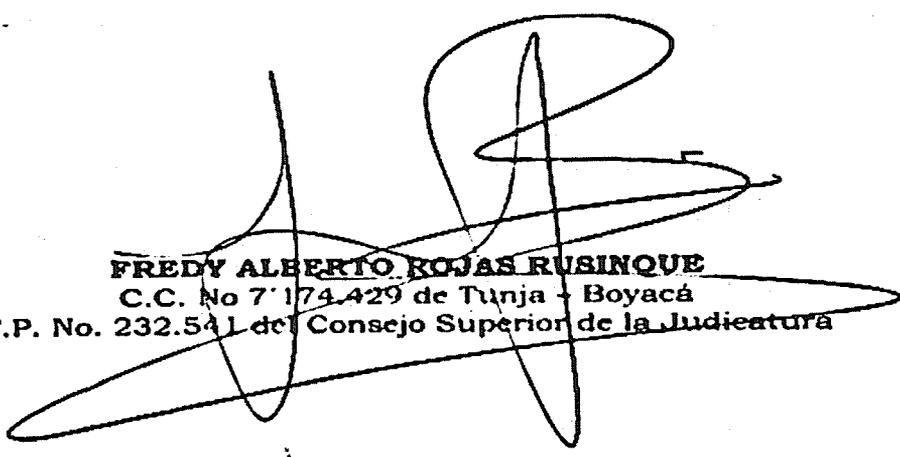
- Documentos relacionados en el título de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

El suscrito en la Calle 22 No 9 - 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814. Móvil: 311 - 2827066. E- mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



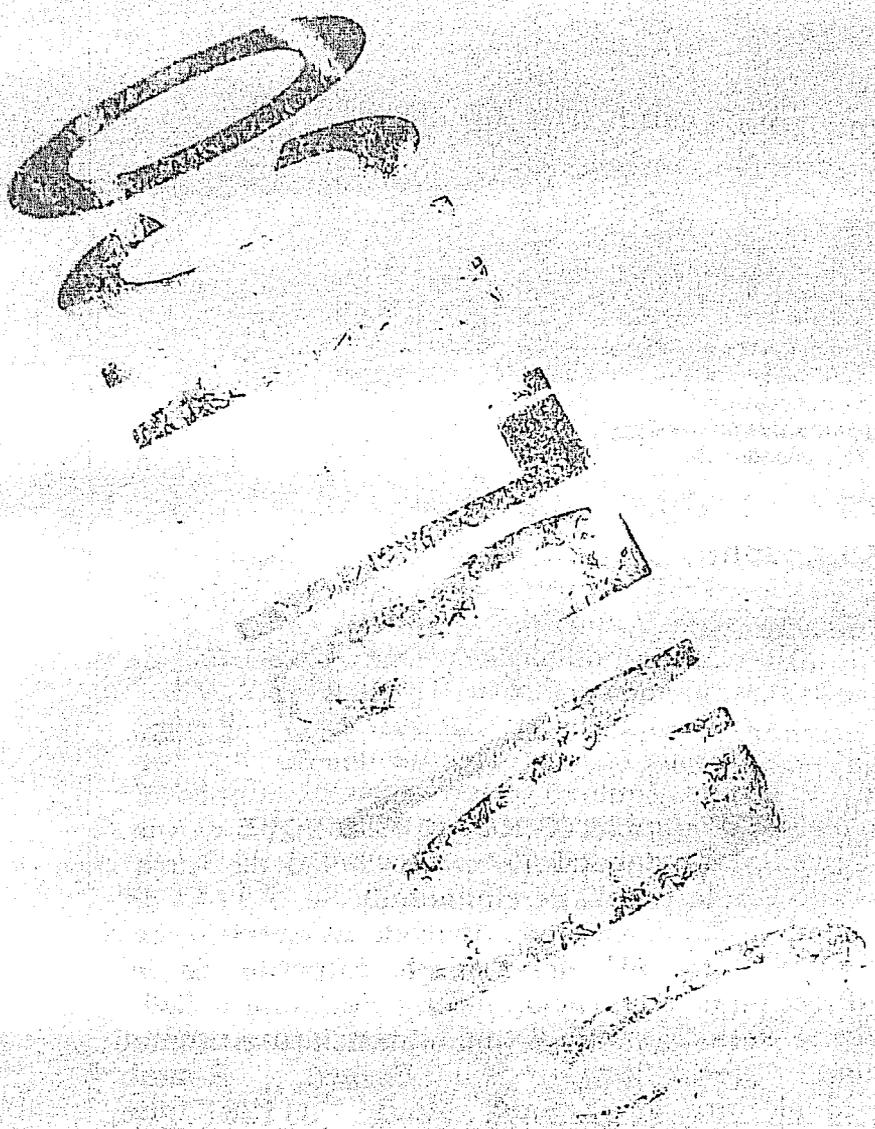
Señor:
JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE
E. S. D.

Ref: Poder
Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: EDGAR SALINAS CASTRO
Radicado: 2014 - 00055 - 01

EDGAR SALINAS CASTRO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Monterrey - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.855 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificación física y electrónica: Calle 5 No. 09 - 12 de la actual nomenclatura urbana del municipio de Monterrey - Casanare. E-mail: electrivega7201@hotmail.com, Móvil: 3123885269, manifiesto a Usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales, presentar acuerdo de reorganización, emitir voto como acreedor interno, contestar objeciones, presentar incidentes y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos



NOTARIA UN

NOTARIA UN

ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

En atención al artículo 193 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito autorizo de manera expresa al Dr. **ROJAS RUSINQUE**, para que por su intermedio confiese todo lo relacionado a mis obligaciones comerciales a saber: Monto, intereses, plazos, direcciones, acreedores, días en mora, capital, etc.

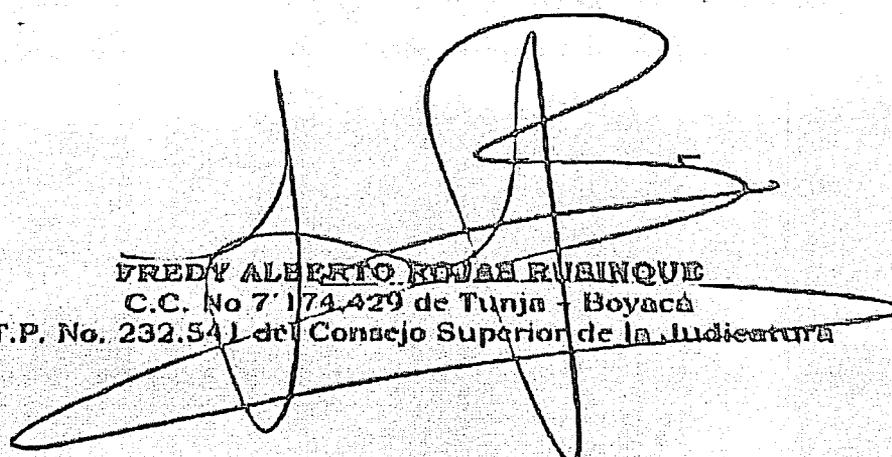
Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



EDGAR SALINAS CASTRO
C.C. No. 79.637.855 de Bogotá D.C.

Acepto,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7'174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



4249063

En la ciudad de Monterrey, Departamento de Casanare, República de Colombia, el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Monterrey, compareció: EDGAR SALINAS CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79637855, presentó el documento dirigido a JUEZ PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE (ESTE DOCUMENTO SE AUTENTICA A RUEGO E INSISTENCIA DEL INTERESADO) y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



n4m641ko2lw0
27/07/2021 - 11:15:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

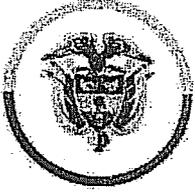
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PAULINA BARRERA CRUZ

Notario Único del Círculo de Monterrey, Departamento de Casanare

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m641ko2lw0



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 08 de julio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00303-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN
SOLICITANTE:	EDGAR SALINAS CASTRO.
ACREEDORES:	SECRETARIA DE TRANSITO Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor EDGAR SALINAS CASTRO, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, su actividad comercial es "*comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimiento especializados*" NIT N° 79637855-2 Matricula N° 47224.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evalutados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor EDGAR SALINAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.855 expedida en Bogotá, con domicilio principal en la calle 5 N° 9-12 de Monterrey Casanare, electrivega7201@hotmail.com de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López, Monterrey – Casanare
Email i02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849

1. SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA DE MONTERREY CASANARE.
2. SECRETARIA DE TRNASITO DE MAGDALENA.
3. INSTITUTO DE TRANSITO DE CIENAGA.
4. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TURBACO
5. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE OSOS.
6. SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO ANTIOQUIA.
7. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA.
8. SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUAZUL.
9. SECRETARIA DE TRANSITO Y TANSPORTE DE TUNJA.
10. BANCOLOMBIA S.A.
11. W.M. DISTRIBUICIONES.
12. GRUPO DAVANI S.A.S.
13. JHON VANEGAS.
14. ISABEL SALINAS.
15. ELIODORO MORA.
16. NESTOR GALLEGO.
17. SANDRA MILENA BULLA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, **so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.**

- Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 470-62720 – 470-76528 a la vez no coincide con la solicitada en las medidas cautelares, anexar el certificado donde su expedición no sea superior a un mes.
- Auto que libra mandamiento de pago del proceso con radicado N° 2014-0055-01 y 2021-00033.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (persona jurídica) donde su expedición no sea superior a un mes.
- Tarjeta de propiedad del vehículo con placas RZT222; se abstiene de decretar medida en QFX989 pues no se acredita la propiedad del sr. EDGAR SALINAS CASTRO.
- Soporte del registro contable de los negocios que lleva el deudor conforme a las prescripciones legales.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- RUT y cámara de comercio como persona natural comerciante actualizado.
- El proyecto de calificación presentarlo nuevamente pues es ilegible.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor al mismo deudor el señor EDGAR SALINAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.855 expedida en Bogotá.

QUINTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del**

proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, por secretaría FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de el deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a el deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación al presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Librense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del

Carrera 11 Nro. 14 – 79 Barrio Alfonso López, Monterrey – Casanare
Email j02pctocas@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular – WhatsApp 310 346 4849

domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

DÉCIMO SÉPTIMO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor EDGAR SALINAS CASTRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.637.855 expedida en Bogotá, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

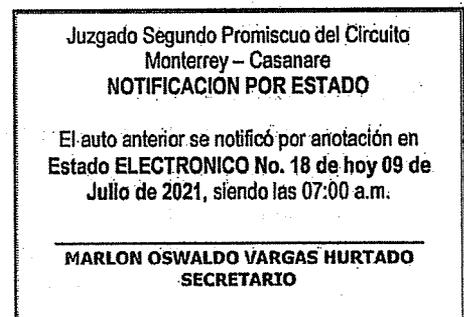
Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MONTERREY-CASANARE**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c798ec477d489cd57fac98d3b2f4fa93b7f4722996c73f64043ca6b9aa7232

Documento generado en 08/07/2021 01:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora

Juez Promiscuo del Circuito

j01prctomonterrey@cendoj.ramajudicial.gov.co

Monterrey

Ref.: Radicación : **2014-00262**
Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Josefina Perilla Colmenares (Cesionaria)**
Demandados : **Luis Alfonso González y Otra.**
Asunto : **Recurso de reposición y en subsidio apelación**

Actuando como apoderada de la parte demandante al interior del proceso de la referencia y estando dentro de la oportunidad legal pertinente, comedidamente me dirijo al Despacho para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido el 19 de agosto de 2021, notificado en estado del 20 de agosto de 2021, donde se abstiene de correr traslado del avalúo presentado al interior del proceso, por considera que el único documento idóneo para determinar el avalúo catastral de un inmueble es el certificado nacional catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Así las cosas, solicito al despacho se sirva revocar la referida decisión y en su lugar se sirva correr traslado del avalúo radicado a la contraparte y se tomen las decisiones que corresponda en forma consecencial.

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO: El bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 470-49507 fue embargado y secuestrado al interior del proceso judicial de la referencia.

SEGUNDO: El cinco (05) de agosto de 2021, la apoderada de la parte ejecutante radico vía correo electrónico avalúo del referido bien inmueble, el cual fue acompañado del recibo de cobro de impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia fiscal 2021, por cuanto el mismo registra el avalúo catastral del bien inmueble.

TERCERO: Mediante auto de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso abstenerse de correr traslado del avalúo presentado, al considerar que el mismo debía estar acompañado imperativamente del certificado nacional catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al ser este, el único documento idóneo para determinar el avalúo catastral del mismo.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del CGP, los jueces se encuentran sometidos en todos los casos al imperio de la ley, debiendo ser llevados todos los trámites por ellos adelantados, según lo indicado por la normativa legal. Adicionalmente, al momento de dar aplicación a esta, los juzgadores deben limitarse a cumplir con lo dispuesto por el legislador, sin que puedan entrar a hacer apreciaciones y/o diferenciaciones no previstas en la norma, de conformidad con el principio general de interpretación jurídica según el cual donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete.

Partiendo de lo anterior, es preciso indicar que el despacho está extralimitándose y actuando contrario a derecho en el presente caso, al interpretar erróneamente la norma y hacer exigencias no previstas en esta. Por cuanto el inciso 4 del artículo 444 del Código General del Proceso dispone que "tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real", sin enunciar ningún documento ni prueba en particular, a efectos de demostrar el avalúo catastral de los bienes.

Al respecto, es importante traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC6547-2018, cuando al estudiar un caso muy similar al presente índico que:

"(...) el despacho erró en su raciocinio, pues conforme al artículo 444 del Código General del Proceso: "(...) [c]ualquiera de las partes (...), podr[á] presentar el avalúo (...). Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real (...)" ; nótese, allí no se estipuló que el "certificado catastral" era el documento idóneo por excelencia para establecer el valor del predio a rematar, ni se instituyó que la "factura de impuesto" era inadecuada para determinar ese aspecto, por lo tanto, la postura del juzgado confutado constituye un exceso ritual manifiesto (...)". Subrayado fuera del texto.

Así las cosas, debe proceder el despacho a revocar el auto proferido el diecinueve (19) de agosto de 2021 y aceptar el recibo de cobro de impuesto predial unificado allegado a efectos de determinar el avalúo catastral del inmueble, por cuanto dicho documentos fue expedido por la administración municipal y el avalúo que del bien raíz allí se consagra es precisamente el que sirve a la oficina de catastro de base gravable para calcular el valor de ese tributo; luego, el valor del avalúo contenido en la factura del impuesto predial ofrece plena credibilidad.

Procediendo en consecuencia a correr traslado del avalúo allegado por la parte actora vía correo electrónico a la contra parte. Por cuanto el mismo se hizo conforme a derecho. No obstante, si su señoría decide mantener integralmente la providencia impugnada, muy respetuosamente solicito se me conceda en forma subsidiaria el recurso de apelación a fin de que sea el superior, quien decida lo que en derecho corresponda dentro de los lineamientos de los derechos fundamentales contenidos en nuestra norma superior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Según lo dispuesto en el artículo 318 del código general del proceso, es procedente el recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de los autos que se pretenda su reforma y/o modificación, tal como en el presente caso en el cual se busca que el despacho revoque la decisión de abstenerse de correr traslado del avalúo radicado a la contraparte.

Al respecto es importante recordar que el legislador dispuso en el artículo 444 del Código General del Proceso, el tramite que debía de ser seguido a efectos de evaluar un bien en un proceso judicial, precisando que:

Luisa María Medina Ruiz

Abogada

"Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes: (...)

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. (...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)."

Subrayado fuera del texto.

En esa medida, es posible avaluar correctamente un bien inmueble, tomando el avalúo catastral del mismo, que consta entre otros documentos, en el recibo del impuesto predial que es expedido por cada Secretaria de Hacienda en cada vigencia fiscal, y aumentarlo en un cincuenta por ciento (50%). De dicho avalúo se correrá traslado a la contra parte por el termino de diez (10) días, para que esta presente observaciones de considerarlo necesario.

Cordialmente,

Luisa Medina R.

Luisa María Medina Ruiz

C. C. 1.098.768.863 de Bucaramanga

T. P. 353.042 del C. S. J.



Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
- CASANARE**

E. S. D.

Ref: **Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **ORLANDO VESGA NIÑO**

Radicado: **2018 - 00100 - 00**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **ORLANDO VESGA NIÑO** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Villanueva - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.226 expedida en la ciudad de Bucaramanga - Santander, dentro de la **SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS** con radicado No. 85162 - 31 - 89- 002 - **2021 - 00309** - 00, adelantado en el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, en atención al auto de inicio del proceso de reorganización de pasivos, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), por medio del presente escrito me dirijo a su despacho con la finalidad de realizar las siguientes:

I. DECLARACIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de todas las actuaciones realizadas, desde la fecha de apertura del proceso de reorganización de mi representado **ORLANDO VESGA NIÑO**, esto es el día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006, Ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, solicito Señor Juez proceder a comunicar tal determinación si es el caso, al auxiliar de Justicia (Secuestre), así como la terminación de sus funciones. En caso de haberse realizado diligencia alguna.

TERCERA: Teniendo en cuenta la solicitud anterior, de forma respetuosa solicito al Señor Juez, oficiar a las entidades correspondientes para dejar sin efecto las medidas cautelares correspondientes.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior solicitud, de manera respetuosa, solicito al Señor Juez, levantar las medidas cautelares practicadas en el proceso ejecutivo de la referencia, que recaigan sobre bienes distintos a los sujetos a registro conforme al auto admisorio del proceso de reorganización de pasivos de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), de mi



poderdante **ORLANDO VESGA NIÑO**, que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica conforme al Decreto 637 de 2020.

QUINTO: Como consecuencia de la petición anterior, solicito de forma respetuosa la entrega de dineros o bienes a mi representado que se encuentren retenidos en el proceso ejecutivo o de cobro coactivo, inclusive si no se hubiere remitido su incorporación al proceso de reorganización de pasivos, de conformidad al artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

SEXTO: Solicito al Señor Juez, no proceder al envío del presente proceso, al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, respecto al proceso de reorganización de pasivos de mi poderdante **ORLANDO VESGA NIÑO**, hasta que se declare la nulidad del proceso ejecutivo de la referencia.

SÉPTIMO: De manera respetuosa, solicito al Señor Juez, proceder a remitir al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, el proceso de ejecución o cobro iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización de pasivos de fecha ocho (08) de julio del año en curso, quedando impedido el inicio o la continuidad de ejecutar el proceso ejecutivo o de cobro en contra de mi representado **ORLANDO VESGA NIÑO**, conforme a la aplicación del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Solicitud que sustento en los siguientes:

II. HECHOS

PRIMERO: Mi representado, por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, ante **LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MONTERREY - CASANARE (REPARTO)** proceso regulado por la ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y Decreto 772 de 2020.

SEGUNDO: La Solicitud de Reorganización Empresarial de mi representada fue asignada al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY - CASANARE**, con Número de radicado 85162 - 31- 89 - 002 - 2021 - 00309 - 00, siendo admitido el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: A partir de la fecha de admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión es decir a partir del ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021), configurándose la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, por la violación de la ley referenciada.

III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la nulidad especial contemplada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:



(...) “**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización ***no podrá admitirse*** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o **el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”... (...)....

Normas que el Juez de conocimiento está en la obligación de aplicar, razón por la cual se configura la nulidad solicitada.

IV. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 y 134 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

V. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos.

- Poder legalmente Conferido.
- Copia del auto admisorio de la demanda.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Es Usted competente Señor Juez, para resolver esta solicitud por estar conociendo del presente proceso.



VII. ANEXOS

Anexo al proceso de la referencia los siguientes documentos:

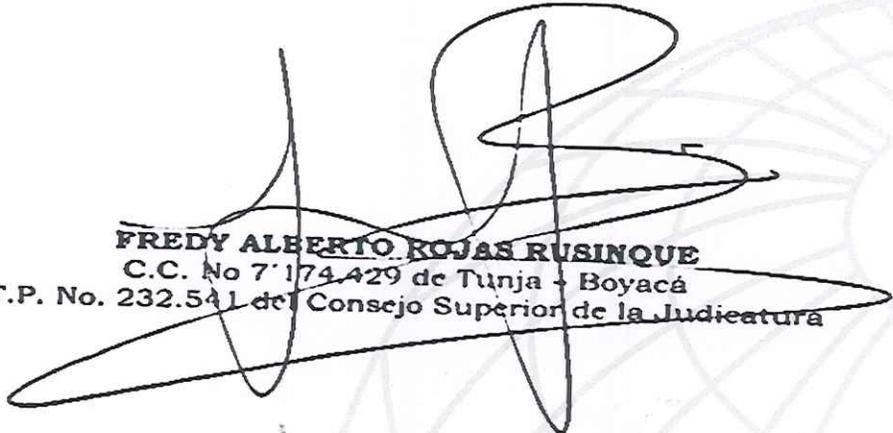
- Documentos relacionados en el título de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

El suscrito en la Calle 22 No 9 - 96, interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Tel: 7403814. Móvil: 311 - 2827066. E- mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com.

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.174.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY
- CASANARE**

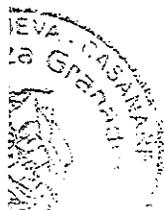
E. S. D.

Ref: Poder
Solicitud artículo 20 Ley 1116 de 2006.
Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ORLANDO VESGA NIÑO
Radicado: 2018 - 00100 - 00

ORLANDO VESGA NIÑO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Villanueva - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.226 expedida en la ciudad de Bucaramanga - Santander, con dirección de notificación física y electrónica: Carrera 7 No. 11 - 47 Barrio Bello Horizonte de la actual nomenclatura urbana del municipio de Villanueva - Casanare. E-mail: ovnisian@hotmail.com, Móvil: 3124591265, manifiesto a Usted respetuosamente, que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor **FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja (Boyacá), identificado con la cédula de ciudadanía No. 71174.429 expedida en la ciudad de Tunja (Boyacá), Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación física y electrónica: Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 201 - 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá, E-mail: consultoresprofesionalesitda@gmail.com, Móvil: 3112827066. Teléfono: 7403814, para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales, presentar acuerdo de reorganización, emitir voto como acreedor interno, contestar objeciones, presentar incidentes y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos





ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

Finalmente mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

En atención al artículo 193 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito autorizo de manera expresa al Dr. **ROJAS RUSINQUE**, para que por su intermedio confiese todo lo relacionado a mis obligaciones comerciales a saber: Monto, intereses, plazos, direcciones, acreedores, días en mora, capital, etc.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

ORLANDO VESGA NIÑO

C.C. No. 13.843.226 de Bucaramanga - Santander

Acepto,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE
C.C. No 7.179.429 de Tunja - Boyacá
T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

27 JUL 2021

En Villanueva Casanare, a los _____

OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS Notario Único

Compareció: Orlando

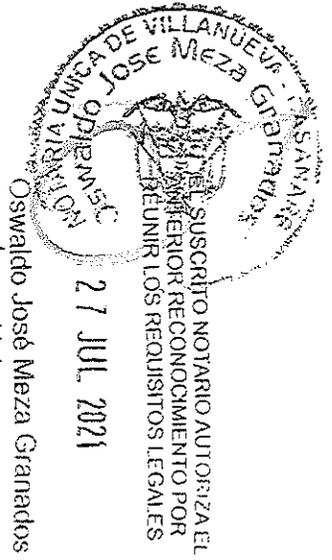
Uso 2 Nra mayor de edad

Con ca No. 13.843.226 de Boleto

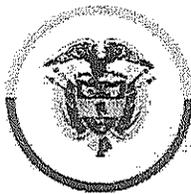
San y dijo _____ que es

anterior documento es cierto y verdadero, y que la firma y huella que está al pie de su puño y letra es la misma que usa y acostumbra en sus actos públicos y privados y en esta constancia se firma:

Orlando Vespa



Oswaldo José Meza Granados
Notario



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey
República de Colombia

Monterrey Casanare, 08 de julio de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-2021-00309-00
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	ORLANDO VESGA NIÑO.
ACREEDORES:	DIAN Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por el señor ORLANDO VESGA NIÑO, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El deudor ostenta la calidad de comerciante, conforme lo manifestado en el texto de la demanda, capítulo II y III, su actividad comercial es "*publicidad, actividades de la práctica médica, sin internación, actividades de apoyo a la ganadería*" NIT N° 13843226-2 Matrícula N° 135654.

Si el promotor designado presta la caución a través de compañía de seguros, la póliza allegada deberá, dentro del cuerpo de la misma el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, en original, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

Evaluados los documentos suministrados por la solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por el señor ORLANDO VESGA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.226 expedida en Bucaramanga, con domicilio principal en la carrera 7 N° 11-47 de Villanueva Casanare, ovnisian@hotmail.com de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. DIAN.
2. SECRETARIA DE HACIENDA DE VILLANUEVA CASANARE.
3. BANCO DAVIVIENDA.
4. ANA DERLY RONCANCIO VLAUVUENA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere al deudor mediante el Artículo 317 del C.G.P. para que en el término legal de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a dar trámite a los siguientes requerimientos, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

- Previo a decretar medidas cautelares se requiere Certificados de titularidad de las cuentas bancarias, anexar el certificado donde su expedición no sea superior a un mes.
- Se abstiene de decretar la medida en el vehículo RLW664 pues no certifica la calidad de propietario.
- Certificados de pasivos por parte de sus acreedores (persona jurídica) donde su expedición no sea superior a un mes.
- La declaración juramentada de la deuda de la Sra. Ana, la firma biométrica no coincide con los datos del solicitante.
- Soporte del registro contable de los negocios que lleva la deudora conforme a las prescripciones legales, pues este no se ve cobijado con lo dispuesto en el decreto 2706/2012.
- Cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- RUT y cámara de comercio como persona natural comerciante actualizado.
- El proyecto de calificación presentarlo nuevamente pues es ilegible.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Librese el oficio correspondiente.

CUARTO: En cumplimiento al artículo 35 de la ley 1429 de 2010 se designa como promotor al mismo deudor el señor ORLANDO VESGA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.226 expedida en Bucaramanga.

QUINTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer

multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, el deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

SEXTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- c. Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEPTIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.** Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5° artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

OCTAVO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto.

NOVENO: Ordenar al deudor demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, por secretaria FIJAR en el microsítio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de el deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez este en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.

- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a el deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del término de cinco (05) días siguientes al vencimiento del cada termino , conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar al deudor demandante y al promotor comunicar a los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor, sobre el inicio del presente proceso y para que remitan a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006. Específicamente los siguientes procesos:

Específicamente los siguientes procesos:

No.	EJECUTANTE	RADICADO	JUZGADO
1	BANCO DAVIVIENDA	2018-00100	Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey

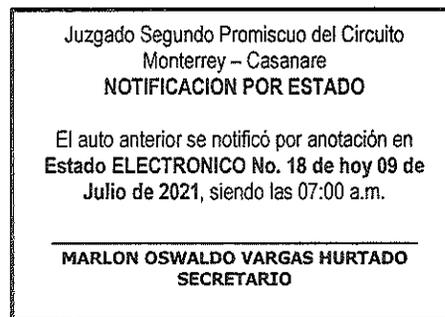
DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro del vehículo de placas N° SCX642, numero de chasis WV1ZZZ2HZDA026080, numero de motor CNF007037. **Oficiese en tal sentido.**

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en el registro de matrícula N° 470-5038 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Oficiese en tal sentido.**

DÉCIMO NOVENO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, como APODERADO JUDICIAL del señor ORLANDO VESGA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.843.226 expedida en Bucaramanga, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

Reconocer como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE al Dr. FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

ALFONSO ANTONIO SARMIENTO OLARTE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 02 DE CIRCUITO PROMISCO DE LA CIUDAD DE
MONTERREY-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98c15cc2515297b88138ec1818d1fe70b9e0e05324796220d20469e2641937b

Documento generado en 08/07/2021 01:31:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor:

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE
MONTERREY - CASANARE**

E. S. D.

Referencia: Recurso de Reposición en subsidio de apelación
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
demandado: **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO**
Radicado: 2018 – 375 – 00

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7 174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tauramena - Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 857.033 expedida en la ciudad de Tauramena - Casanare, por permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra la sentencia de fecha dieciocho (18) de Agosto del año 2021, por medio del cual el despacho se abstiene de decretar la nulidad de la diligencia del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734 efectuada por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare en desarrollo a la comisión ordenada por el despacho, por ir en contravía del artículo 22 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad a los siguientes argumentos.

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

Mi representado es el Señor **JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO**, registrado en la Cámara de Comercio de Casanare el día Seis (06) de Agosto del año dos mil trece (2013), con Matricula No. 102214, con domicilio principal en la Carrera 12 No. 5 – 17 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena - Casanare. El Señor **JUAN ALBEIRO PINZÓN LOZANO** realiza negocios de forma profesional y permanente en Todo el territorio Nacional

desde el año 2013 y no se encuentra excluido por el artículo 2º de La ley 1116 del año 2006 que a la letra contempla:

- II. (...) “**ARTÍCULO 2o. AMBITO DE APLICACIÓN.** Estarán sometidas al régimen de **insolvencia las personas naturales comerciantes y las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo**, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto. Así mismo, estarán sometidos al régimen de insolvencia las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales” (...) (Subrayo fuera de texto).

Para lo cual el Señor **JUAN ALBEIRO PINZON LOZANO** ejecuta su actividad comercial en el inmueble FMI No. 470-41734 ubicado en con domicilio principal en la Carrera 12 No. 5 – 17 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena – Casanare, ejecutando las siguientes **ACTIVIDADES COMERCIALES:**

Actividad Principal No. I5611 denominada (*Expendio a la mesa de comidas preparadas*); Actividad Secundaria No. I5613 denominada (*Expendio de comidas preparadas en cafeterías*); Actividad Adicional 1 No. C1084 denominada (*Elaboración de comidas y platos preparados*) (**Lo anterior según Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Casanare**); Actividad Principal No. 5611 denominada (*Expendio a la mesa de comidas preparadas*); Actividad Secundaria No. 5613 denominada (*Expendio de comidas preparadas en cafeterías*); Actividad Adicional 1 No. 1084 denominada (*Elaboración de comidas y platos preparados*) (**Lo anterior según Formulario del Registro Único Tributario**).

Las actividades comerciales las viene ejerciendo desde el año dos mil trece (2013) hasta la presente fecha de la presentación del recurso.

Por ende, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 470-41734 ubicado en con domicilio principal en la Carrera 12 No. 5 – 17 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tauramena – Casanare, es un bien inmueble necesario y operativo para el ejercicio y desarrollo comercial de mi mandante, en el cual desarrolla las actividades para generar los recurso y dar cumplimiento al proceso de reorganización que actualmente se encuentra vigente en vista al auto que admite la demanda de reorganización de pasivos el día once (11) de marzo del año 2021 emitido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE** bajo el radicado No. 2021 – 227 – 00 el cual se adjunta como prueba.

Hay que tener en cuenta dos aspectos procesales que contempla el régimen de insolvencia sobre el tratamiento y manejo de los bienes recibidos en

leasing por parte de una sociedad que tramita un proceso de reorganización o de liquidación judicial dependiendo el estado procesal en que se halle. En el primero de los procesos en mención, la regulación es bien precisa, sobre este particular, ya que en cuanto a bienes operacionales recibidos en arriendo, que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del trámite del proceso de reorganización, el Legislador creó una limitante frente a su curso procesal, ya que a partir de la apertura del trámite de insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse proceso de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles **con los que el deudor desarrolle el objeto social**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de Ley 1116 de 2006. Sin embargo, es evidente que existen bienes que, si bien fueron adquiridos a través de esta modalidad de contratación, con los que el deudor no desarrolla su objeto social, respecto de los cuales, si podría continuar el proceso de restitución, lo cual será menester acreditar ante el juez de conocimiento, para que conforme a su autonomía decida lo correspondiente.

Es menester indicarle al despacho que el artículo 22 de la norma concursal a la letra contempla:

...(...)..."**ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING.** A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o **continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social**, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.

El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización."...(...)... (Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

El proceso verbal en curso cuenta con sentencia que dio fin al proceso de restitución y se generó antes del inicio del proceso de insolvencia, estando en firme la sentencia proferida; misma no se ha materializado pues aunque este en firme no quiere decir que el proceso se ha terminado pues así como en proceso ejecutivo no termina por la sentencia que ordena seguir la adelante la ejecución sino se termina con el pago de la obligación, en el proceso de restitución se requiere

que se haya realizado la entrega del bien despojándolo de la órbita y del patrimonio del deudor, lo que para el presente proceso mi mandante cuenta aun en poder con los mismos bienes pues son instrumentos y objetos para el cumplimiento de su objeto social como ya se indicó y siguen perteneciendo al patrimonio activo de mi representada.

El proceso concursal cuenta con principios universales de aplicación entre ellos se encuentra el **UNIVERSIDAD DE PATRIMONIO** por medio del cual se señala que el deudor responde con la totalidad de su patrimonio, lo indica el numeral 1 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, al disponer: ...(...)... *“la totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”*...(...)... (Cursiva fuera de texto)

Ahora bien, en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, expresa al tenor:

...(...)...”**ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.** A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización ***no podrá admitirse*** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o ***el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.*** El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”...(...).... (Negrilla, subrayado, cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, su Señoría, lo anterior aplicado al caso que nos ocupa, el libelo principal de la referencia expreso que el arrendatario incumplió la obligación de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los periodos, se debe dar aplicación a la norma concursal mencionada. Si bien es cierto su señoría que aunque el proceso verbal se encuentre con sentencia no es impedimento para que le mismo sea enviado al juez concursal de mi

mandante, por cuanto los cánones de arrendamiento que se adeudan y fueron objeto de la restitución se encuentran actualmente graduados y calificados para fase de acuerdo concursal; por lo que se le da seguridad jurídica al acreedor del pago de los cánones adeudados.

Por lo anterior resulta procedente decretar la nulidad, y en consecuencia ordenarse el envío del expediente al proceso concursal.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La procedencia del recurso de reposición está amparada bajo el artículo 318 y numeral 8ª del artículo 321 del Código General del Proceso que a la letra contemplan:

...(…)..."**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."...(…)..."

En base a lo anterior me permito realizar las siguientes:

IV. SOLICITUDES:

PRIMERO: Solicito al Señor Juez se revoque la decisión recurrida por medio del cual el despacho de abstenerse de decretar la nulidad de la diligencia del bien inmueble identificado con FMI No. 470-41734 efectuada por el Juez Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare en desarrollo a la comisión ordenada por el despacho, la cual se encuentra ejecutoriada, por ir en contravía del artículo 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Revocar la orden de comisionar al despacho judicial de Tauramena para le entrega del bien inmueble y en consecuencia, remitir el presente proceso **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE** para que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial No. 2021 – 227 – 00, lo anterior en aplicación del artículo 20 y 22 de la ley 1116 de 2006.

TERCERO: En caso de despacharse desfavorablemente el recurso, solicito al despacho se conceda el recurso de apelación en los efectos correspondientes.

CUARTO: A partir de la fecha de Admisión del proceso de Reorganización de Pasivos, los Despachos Judiciales deben abstenerse de proferir cualquier decisión.

V. PRUEBAS

Solicito al despacho, se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Auto admisorio del proceso de reorganización del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY – CASANARE** para que haga parte del proceso de Reorganización Empresarial No. 2021 – 227 – 00.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la secretaria del Despacho o en la dirección conocida en autos.

I. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la dirección relacionada en el proceso de la referencia.

- El suscrito en la Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Tel.: 7403814. Móvil: 321 2652104 e-mail: dianaobregon0609@gmail.com

Atentamente,



DIANA PAOLA OBREGÓN CORREDOR
C.C. No. 1.052.396.417 de Duitama – Boyacá
T.P. No. 272.038 del C.S.J.

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

Doctora
JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito
Monterrey Casanare
E. S. D.

Referencia:	Contestación de demanda
Radicado:	2020-111
Demandante:	Julio Ferney Romero Sánchez
Demandado:	Víctor Augusto Acosta Quintero

Respetada señora Juez:

En calidad de apoderado judicial de **Víctor Augusto Acosta Quintero**, quien se identifica con cédula No. 17.337.174, demandado dentro del asunto de la referencia y actuando mediante poder debidamente otorgado, en mi calidad de Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional 124.210 del C. S. de la J., procedo a contestar la demanda ejecutiva de mayor cuantía, con radicado No. 2020 - 111, que en contra de mi representado ha interpuesto el señor Julio Ferney Romero Sánchez, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. Se admite parcialmente, en el entendido que respecto del título valor base de la presente acción, las partes no acordaron que el pago sería a la vista, de lo cual dice la falta de inserto en este sentido en el cuerpo de la letra de cambio, tal cual se evidencia de la lectura del mismo título valor.
2. No se admite. El título valor base de la presente acción, no contempló, porque no se fijó, fecha de vencimiento de la obligación, como tampoco las partes acordaron que el pago sería a la vista, de lo cual dice la falta de inserto en este sentido en el cuerpo de la letra de cambio, tal cual se evidencia de la lectura del mismo título valor, en la que los espacios correspondientes al vencimiento, no se hallan diligenciados, ni anotación que sea con pago a la vista y menos protesto alguno para el cobro.
3. Se admite. No obstante, se ha informado al acreedor demandante, según informa mi prohijado, que no se desconoce la obligación, que el no pago, conforme a la obligación contraída con el acreedor por mi mandante, no ha podido ser satisfecha, en primer lugar, porque no se fijó fecha de vencimiento y, en segundo lugar, porque, sin desconocer la obligación, la crisis económica que golpeó a la empresa para la cual trabaja el obligado, Acosta y Acosta SAS., de la cual devengaba el 100% sus ingresos, la misma que hoy se halla en proceso de Reorganización empresarial, ante la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2018-01-504989 de fecha 2018-11-29, situación que el aquí demandado puso de presente a la parte actora, confiando que la situación económica y financiera fuera superada en el corto tiempo, hecho que a la postre no ha cambiado para dar cumplimiento a las obligaciones, como había sido su costumbre, padeciendo actualmente de iliquidez, la misma que ha hecho imposible satisfacer la obligación derivada del título valor que sirve de base a la presente ejecución.

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA

– ABOGADO –

4. No se admite. El título valor, base de la presente acción, no se halla vencido, como quiera que no se estipuló en el mismo título valor, fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la obligación, como tampoco nota que lleve a considerar que el pago sería a la vista, ni cuenta con nota de protesto para el respetivo cobro por la vía judicial.
5. No se opone la parte pasiva.
6. No se admite. Como quiera que, si bien es cierto, la obligación de pagar una suma de dinero, existe para el aquí demandado, no se desconoce por este; sin embargo, tal obligación no es exigible por no haberse pactado fecha de vencimiento, tal cual se evidencia en el título valor, base de la presente ejecución, ni contiene nota de pago a la vista ni protesto alguno que permita inferir la exigibilidad del título valor.
7. No se admite. Como quiera que no existe fecha de vencimiento en el título valor, base de la presente acción, la misma no es exigible y por lo mismo, tampoco afectada de morosidad.
8. No se admite. El título valor, base de la presente acción, no se halla vencido, como quiera que no se estipuló, en el mismo, fecha de vencimiento para dar cumplimiento a la obligación, ni que su pago fuera a la vista, ni protesto alguno; por lo tanto, el mismo título valor adolece de exigibilidad.
9. Me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo
2. Me opongo
3. Me opongo
4. Me opongo
5. Me opongo

Mi poderdante manifiesta que pese a la oposición frente a las pretensiones, no desconoce la obligación, que no puede satisfacer dada su precaria situación económica y la de la empresa para la cual trabaja, que no existe mala fe de su parte sino iliquidez y que aspira a pagar el monto adeudado cuando la situación económica mejore, pero que, por ahora, no cuenta con medios posibles para ofrecer pago o acuerdos de pago.

EXCEPCIONES DE FONDO

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO VALOR BASE DE LA PRESENTE EJECUCIÓN

Tal cual se evidencia en el título valor, base de la presente ejecución, el mismo adolece de exigibilidad, por no haberse incluido en el referido instrumento objeto de acción cambiaria, la fecha de vencimiento, de la cual pueda predicarse mora en el aquí demandado, de conformidad con el numeral 4 del art. 784 del Código de Comercio.

El art. 671 del C.Co. establece: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Con fundamento en tales requisitos, el título ejecutivo, se advierte que este no cumple con los requisitos propios de mismo, toda vez que el aquí actor no prueba la exigibilidad del mismo; dicho en palabras del legislador, no se acata lo previsto en el art. 422 del C.G.P; normativa que dispone con claridad que: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

En el presente asunto, emerge precisar que, en efecto, en el título valor base de ejecución, no se tiene certeza de la fecha de exigibilidad, toda vez que la misma se da en una fecha cierta y determinable, por lo que no se acepta que la fecha de exigibilidad sea el día de presentación para el pago, como pretende el demandante, porque al tenor literal del derecho incorporado, en la letra de cambio no se indica que fuera girada a la vista.

Al efecto, recuérdese que sea cual fuere la forma de vencimiento que acuerden los intervinientes en un acto de emisión y entrega de una letra de cambio, con la intención de hacerla negociable, esta DEBE constar en el título, pues así lo reclama el artículo 671 ya citado, en su numeral 3 y lo indiscutible es que la letra aportada en esta causa, no lo indica.

Por otro lado, véase que otro aspecto que impide la certeza necesaria para que se pueda considerar que el título sea a la "vista", como lo aduce el demandante, es que, esta forma especial de vencimiento, ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para que lo honre, pero en este caso, el demandante confiesa que las partes acordaron verbalmente que el vencimiento ocurriría el 10 de agosto de 2017, lo que resulta contradictorio; pero además, tampoco demuestra que en esa data, le hubiere exhibido el título al deudor, ni que le hubiere anotado, estando habilitado legalmente para hacerlo, la leyenda "con protesto", para así allanar el camino hacia la satisfacción del requisito exigido para que adquiera el pleno carácter de título valor, mediante el protesto por falta de pago, para los fines, efectos y formalidades previstos en los artículos 698, 703,705 y 706 del Código de Comercio.

De igual modo, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 del C. de Co., y no como erradamente lo sostiene el demandante, por ende, es menester memorar que en el cuerpo de la pieza allegada no se advierte efectivamente la fecha de vencimiento.

No obstante, el art. 430 del CGP establece que: “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”

Así, puede anotarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

de reposición. Al respecto, el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Código de Comercio, por lo que ambas se encuentran vigentes, es decir, la excepción que aquí se plantea es de fondo.

GENERICA

Acudo en procura de proponer la excepción Genérica o Innominada que de oficio encuentre probada el despacho.

PRUEBAS

Las que obran con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones normativas: Art. 1757 C.C., artículos 619 al 884 del Código de Comercio, Arts. 82, 83, 422, 599 y concordantes del Código General del Proceso; Arts. 83 Ley 45 de 1990 y Art. 111 Ley 511 del 04 de agosto de 1999 y demás normas concordantes o complementarias para el caso.

NOTIFICACIONES

El demandado: En la dirección suministrada con la demanda.

El suscrito apoderado: Carrera 13 N° 3 84 Of. 202. Tauramena Casanare- Celular: 310220252, E-mail: abogadoherreramario@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



Mario Alberto Herrera Barrera
C.C. No. 9.529.180 de Sogamoso
T.P. N° 124.210 del C.S. de la J.

PODER ESPECIAL PARA CONTESTAR DEMANDA RADICADO 202000111, JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

victor acosta <victoracoquin@hotmail.com>
Para: "abogadoherreramario@gmail.com" <abogadoherreramario@gmail.com>

21 de julio de 2021, 18:40

Doctora
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito
Monterrey Casanare
E.S.D.

Radicado: 2020-001111
REF-. Poder Especial, amplio y suficiente
PROCESO: Ejecutivo con garantía personal
DEMANDANTE: JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ
DEMANDADO: VÍCTOR AUGUSTO ACOSTA QUINTERO

Respetado señor Juez:

Víctor Augusto Acosta Quintero, mayor de edad, domiciliado en Tauramena Casanare, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.337.174, actuando en nombre propio, atentamente me dirijo a Usted con el fin de manifestarle que, por medio del presente escrito, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **Mario Alberto Herrera Barrera** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.180 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 124.210 del C. S. de la J. para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su terminación proceso **Ejecutivo con garantía personal**, instaurado por JULIO FERNEY ROMERO SANCHEZ, en su despacho y bajo el radicado N° 2020-000111.

Mi apoderado queda especialmente facultado para notificarse y contestar la demanda, conciliar, transigir, cobrar, recibir, desistir, renunciar, reasumir, postular, sustituir, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería adjetiva al apoderado especial.

De Usted atentamente,

Víctor Augusto Acosta Quintero
C.C. No. 17.337.174 de Villavicencio

Acepto,

Mario Alberto Herrera Barrera
C.C. 9.529.180 de Sogamoso
T.P. 124.210 del C. S. de la J.